

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 7 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de agosto de 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-007 que contiene el recurso administrativo interpuesto por la empresa COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A., representada por el señor Alberto Ernesto Pescetto Raffo; y el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C., representada por el señor Luis Porfirio López Sánchez, contra la Resolución de Gerencia General N° 160-2008-OS/GG de fecha 16 de enero de 2008, mediante la cual se les impuso dos multas solidarias por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 160-2008-OS/GG de fecha 16 de enero de 2008, la Gerencia General sancionó a las empresas COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A., en adelante CAUDALOSA, y SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C., en adelante LA ESMERALDA, con dos multas solidarias ascendentes a 60 (Sesenta) UIT y 10 (Diez) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción	Multa
Falta de ventilación, a consecuencia de lo cual se concentraron los gases que excedieron los límites máximos permisibles. (Artículos 86° y 204° del RSHM)	Numeral 2.2	60 UIT
La supervisión no dio importancia al peligro que representaba el ventilador malogrado, razón por la cual al día siguiente del reporte de avería no se había reparado. Adicionalmente no se colocaron avisos prohibiendo el pase o barreras que impidan el ingreso. (Artículos 24° literal I) y 33° literal a), b), c), h) e i) del RSHM)		
No se realizó el monitoreo de gases por falta de equipos y personal capacitado para realizar dichas mediciones. (Artículo 97° del RSHM) ²	Numeral 2.1 ³	10 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el procedimiento administrativo iniciado a CAUDALOSA y LA ESMERALDA, en el extremo relacionado al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 94° y 95° del RSHM, referidos a la obligatoriedad de contar con permisos y procedimientos de trabajo para labores de alto riesgo.

² RSHM:

"Artículo 86.- Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: a) Polvo inhalable: 10 mg/m³ (1), b) Polvo respirable: 3 mg/m³ (1), c) Oxígeno (O₂): mínimo 19.5%, d) Dióxido de carbono (CO₂): máximo 9000 mg/m³ ó 5000 ppm, e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm., f) Metano (NH₄): máximo 5000 ppm., g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S): máximo 14 mg/m³ ó 10 ppm., h) Gases nitrosos (NO_x): máximo 07 mg/m³ ó 5 ppm., i) Anhídrido sulfuroso (SO₂): máximo 5 ppm., j) Aldehídos: máximo 5 ppm., k) Hidrógeno (H): máximo 5000 ppm., l) Ozono: máximo 0.1 ppm.

(1) Este valor es para la materia particulada inhalable (total) que no contenga amianto y con menos del 1% de sílice cristalina.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 7 de setiembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal de los señores Efrain Jayo Cuellar y Nils Oncevay Mulato, ex trabajadores de la empresa LA ESMERALDA, ocurrido el 23 de marzo de 2007, en circunstancias en que ambos ingresaron a la Rampa 063 del Nivel 4330 de la Mina Bienaventurada ubicada en la Unidad "Huachocolpa Uno", en la que existía una alta concentración de gases tóxicos originada por una avería en el ventilador, lo que causó su muerte por asfixia⁴.

Como antecedentes cabe señalar que:

- i) Mediante fax de fecha 23 de marzo de 2007, CAUDALOSA informó a OSINERGMIN sobre el accidente fatal de los señores Efrain Jayo Cuellar y Nils Oncevay Mulato. Asimismo, a través del escrito de registro N° 826454 presentado con fecha 02 de abril de 2007, la referida empresa presentó los informes de investigación del accidente fatal.
- ii) Los días 28 al 30 de marzo de 2007, el Supervisor Externo BO CONSULTING S.A., en adelante el Supervisor Externo, realizó la visita de supervisión a la

El Titular de la actividad minera, efectuará mediciones periódicas de acuerdo al Plan de Monitoreo, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del límite máximo permisible (LMP) para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores." SIC

"Artículo 204.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; (...)"

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

i) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores. (...)"

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

a. Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo.

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado

(...)

h. Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo.

i. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando.

(...)"

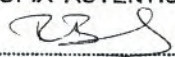
"Artículo 97.- Para los trabajos en espacios confinados se debe tener en cuenta la disponibilidad de equipo de monitoreo de gases para la verificación de la seguridad del área de trabajo, equipo de protección personal adecuado, equipo de trabajo y ventilación adecuados, equipo de comunicación, la capacitación respectiva, y la colocación visible del permiso de trabajo."

³ Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

2.2 En las infracciones referidas al numeral 2.1 de la Escala de Multas, que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 (Treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

⁴ Cabe señalar que el Ing. Efrain Jayo Cuellar se desempeñaba como Jefe de Guardia, mientras que el señor Nils Oncevay Mulato se encontraba prestando servicios como chofer. Adicionalmente, al momento del accidente los acompañaba el Inspector de Seguridad señor Celso Meza, quien resultó ileso


RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN
Lima, 7 de SET de 2008

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

Unidad "Huachocolpa Uno", producto de lo cual elaboró el Informe de Inspección Ocular e Investigación del Accidente Fatal de los Ex Trabajadores ingeniero Efraín Jayo Cuellar y el señor Nils Oncevay Mulato.

- iii) Mediante Oficios N° 149-2007-OSINERGMIN-OPC y N° 150-2007-OSINERGMIN-OPC, notificados con fecha 14 de junio de 2007 a cada una de las administradas, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se les hizo llegar el Informe elaborado por el Supervisor Externo.
2. Con escrito de registro N° 965012 presentado el 12 de febrero de 2008, CAUDALOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 160-2008-OS/GG, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento de los artículos 86° y 204° del RSHM:

- a) Tal como se ha reconocido en la resolución impugnada, con anterioridad a la avería del ventilador, CAUDALOSA proporcionó aire limpio a sus trabajadores, prueba de ello es que sus operaciones subterráneas cuentan con la permanente asistencia de ventiladores que disipan los gases que pueden generarse.

En este sentido, existe contradicción en la resolución de sanción porque a la vez se reconoce que se ha proporcionado aire limpio a los trabajadores, pero también se le sanciona por el mismo concepto.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el accidente no se produjo durante el desarrollo de labores mineras, toda vez que el día 22 de marzo de 2007, al detectarse la falla mecánica en el ventilador, sus supervisores evacuaron al personal y prohibieron el ingreso a la ventana 011N, hasta que se reinicie la operación del mencionado equipo y se compruebe que la calidad del aire en la zona era adecuada y suficiente para reiniciar las labores.

El siniestro se produjo cuando los trabajadores fallecidos ingresaron a la zona gaseada con un vehículo motorizado para comprobar que el equipo de ventilación ya funcionaba correctamente y los gases de la zona se habían disipado.

Al respecto, alega que el hecho descrito constituye un exceso de confianza de parte de dichos trabajadores, tal como ha sido calificado también por el Supervisor Externo, puesto que a pesar de tener conocimiento del peligro que acarrearía la presencia de gas en la zona, debido a la advertencia del inspector de seguridad, ingresaron con un vehículo a gasolina, lo que limitó su capacidad de cumplir con su labor consistente en determinar si la zona de trabajo continuaba con gas.

De otro lado, considera que la medida adoptada ante la avería del ventilador (paralización de labores, evacuación y posterior prohibición de ingreso a la zona) sí fue adecuada, toda vez que es la medida más extrema que se puede adoptar en estos casos para garantizar la seguridad del personal. Adicionalmente, esto se verifica en que el accidente fatal no ocurrió en pleno desarrollo de las labores mineras, pues éstas estaban suspendidas.



ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 7 de SET de 2007

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

b) En cuanto a que en la resolución impugnada se indica que la Rampa 063 Nivel 4330 se convirtió en un área gaseada no sólo por la avería, sino por la falta de un ventilador de reemplazo que debía tenerse en stand by en el taller de mantenimiento para cambio inmediato, tal como establece el literal g) del artículo 204° del RSHM, de la lectura de la referida norma, no se desprende referencia alguna a la necesidad de contar con ventiladores de reemplazo en stand by⁵.

c) Respecto a que la paralización del ventilador no corresponde a una circunstancia fortuita debido a que el estado mecánico de cualquier equipo es controlable mediante mantenimiento preventivo y reporte diario del funcionamiento del mismo, CAUDALOSA sostiene que realiza constantemente el mantenimiento preventivo de los ventiladores y demás equipos que utiliza en su operación. Asimismo, lleva a cabo el seguimiento del funcionamiento correspondiente.

A efectos de acreditar lo señalado, adjuntó el "Programa de Mantenimiento de los Equipos en Operación de Transporte, Compresoras, Carros Mineros, Palas Neumáticas y Winches para el mes de marzo de 2007". En la Sección "Equipos en Operación en Rampa" consta que la Ventiladora Eléctrica 50 HP N° 07 ubicada en el cruce CX 972 que opera en el nivel 4330 de la mina Bienaventurada y que presta ventilación a la zona del accidente, recibió mantenimiento preventivo el día 18 de marzo de 2007. Adjuntó también los reportes de seguimiento y control del mencionado equipo.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 24° literal I) del RSHM:

d) CAUDALOSA indica que consideró la avería del ventilador como un hecho de relevancia para la salud y seguridad de sus trabajadores, por lo que controló en forma oportuna la situación mediante la adopción de medidas destinadas a remediar dicha situación (reparación del ventilador averiado) y a salvaguardar la seguridad y salud de los trabajadores hasta que la situación fuese revertida (prohibición expresa de ingresar al área tanto en el segundo turno de labores el día 22 marzo de 2007, como en el reparto de guardia de la mañana del día siguiente), lo que se puede verificar en el Informe del Supervisor Externo.

Adicionalmente, considera que no resultaba relevante que se repare de inmediato el ventilador, puesto que el riesgo estaba controlado al 100% por la medida de evacuación y paralización de las labores del área.

e) En cuanto a que no llevó a cabo las medidas necesarias para evitar el ingreso de personas y vehículos mediante las señalizaciones correspondientes, precisa que en el presente caso, no se le imputó el incumplimiento del artículo 93° del

⁵ Artículo 204 - (...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones:

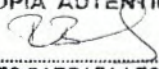
1. Ser instalados en casetas incombustibles y protegidas contra derrumbes, golpes, explosivos y agentes extraños.

2. Tener por lo menos dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías diferentes.

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.

4. Contar con otras precauciones aconsejables según las condiciones locales para protegerlas. (...)"

ES COPIA AUTENTICADA


 RENATO BARRAZA LESCANO
 OSINERGMIN

Lima, 1 de SET de 2010

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

RSHM referido a contar con avisos en puntos visibles en las áreas de alto riesgo⁶.

Adicionalmente, tanto los trabajadores de la zona como los accidentados fueron informados con anticipación de la presencia de gases en la zona mencionada, pues la orden de trabajo de estos últimos era precisamente verificar si el ventilador ya había sido reparado.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 33° literales a), b), c) h) e i) del RSHM:

- f) Sostiene que el RSHM identifica a los supervisores como sujetos distintos al titular de la actividad minera, toda vez que establece una diferencia entre la empresa y sus supervisores al indicar que en caso se verifique el incumplimiento de las obligaciones establecidas para los supervisores, sus superiores jerárquicos inmediatos se encuentran facultados para imponer las sanciones correspondientes.

En este sentido, al imputarse a la recurrente una infracción que corresponde a otro sujeto como es el supervisor, se ha vulnerado el Principio de Causalidad, que dispone que la responsabilidad por la comisión de una infracción de carácter administrativo debe recaer en el sujeto que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de una infracción sancionable.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 97° del RSHM:

- g) En la resolución impugnada se indica que si los trabajadores fallecidos incumplieron los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro, en adelante PETS, y no contaron con los Equipos de Protección Personal, en adelante EPP, fue porque la impugnante no realizó una adecuada capacitación, evaluación y selección del personal.

Al respecto, CAUDALOSA sostiene que no ha quedado acreditado en el expediente la supuesta ausencia de capacitación de los trabajadores accidentados, toda vez que se consideró como cierto que el incumplimiento de los PETS y de los EPP implica una falta de capacitación, cuando ello puede obedecer a un incumplimiento por parte del trabajador.

Asimismo, el RSHM no equipara el hecho que un trabajador incumpla los PETS y no utilice sus EPP con una falta de capacitación de dicho trabajador. Por el contrario, dicha norma define el acto subestándar como toda acción incorrecta ejecutada por el trabajador, que causa o contribuye a la ocurrencia de un accidente.

- h) En cuanto a que los accidentados no aparecen en los listados de capacitación, precisa que en los documentos remitidos mediante sus descargos, el Ingeniero Efraín Jayo figura como participante en la capacitación de Actos y Condiciones Subestándar realizada el 15 de febrero de 2007.

⁶ RSHM:

"Artículos 93.- Colocar avisos en puntos visibles y estratégicos de las áreas de alto riesgo identificadas, indicando el teléfono del responsable del área correspondiente."

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 7 de set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

A estos efectos, adjunta en calidad de nueva prueba, los listados de las charlas de capacitación en las que participaron los señores Efraín Jayo Cuellar y Nils Oncevay Mulato y Celso Meza Huamani, así como el curriculum vitae del Ingeniero Jayo, en los que consta que dichos trabajadores se encontraban capacitados para realizar las labores que les fueron encomendadas.

Añade que es en atención a la experiencia de los señores Efraín Jayo Cuellar y Celso Meza Huamani, que se les encargó verificar la presencia de gas. Asimismo, con relación al señor Nils Oncevay Mulato, él era chofer profesional e ingresó a la mina conduciendo el vehículo por orden del señor Jayo.

3. Mediante escrito de registro N° 967384 presentado con fecha 18 de febrero de 2008, la empresa LA ESMERALDA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 160-2008-OS/GG, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento de los artículos 86° y 204° del RSHM:

- a) Alega que cumplió con proporcionar aire limpio a su personal, para lo cual se encuentran los ventiladores encargados de disipar gases tóxicos. Es así que el gaseamiento de la Rampa 063 del Nivel 4330 se produjo por una avería del ventilador ubicado en dicha zona. Dicho hecho, motivó la evacuación del personal y la prohibición del ingreso a la zona.

En este sentido, el siniestro tuvo lugar cuando los trabajadores accidentados accedieron a la mina para comprobar la reparación del ventilador sin medir los peligros que implicaban el ingresar con un vehículo motorizado, resultando un exceso de confianza y un caso fortuito y de fuerza mayor producida por una falla mecánica de dicho equipo que no fue previsible.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 24° literal 1) del RSHM:

- b) Sostiene que conjuntamente con la empresa CAUDALOSA, luego de recibir la información sobre la avería del ventilador, dispuso de inmediato su reparación y la evacuación de la zona, hasta que la situación de gaseamiento fuera solucionada, prohibiéndose el ingreso del personal.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 97° del RSHM:

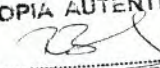
- c) Conjuntamente con la empresa CAUDALOSA, cumplió con el monitoreo de la zona como se establece en los PETS.

Adicionalmente, una vez informada de la avería del ventilador, CAUDALOSA envió personal especializado para que lleve a cabo el monitoreo de gases de la zona y verifique el adecuado funcionamiento del referido equipo, momento en el cual se produjo el accidente provocado por un incumplimiento de los PETS por parte de los trabajadores accidentados, quienes contaban con la inducción y conocimiento necesarios, resultando ser un exceso de confianza del personal a cargo de verificar si la labor se encontraba gaseada.

Finalmente, sostiene que en coordinación con CAUDALOSA brinda charlas de seguridad y salud a sus trabajadores, capacitando a cada uno de ellos a través de inducciones generales y charlas específicas en diversos aspectos que



ES COPIA AUTENTICADA


 RENATO BARRAZA LESCANO
 OSINERGMIN

Lima, 7 de SET de 2010

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

comprenden el desarrollo de la operación minera, como son el gaseamiento de labores mineras, ventilación de labores mineras, actos y condiciones subestándar, identificación de peligros y evaluación de riesgos, uso correcto de los equipos de seguridad, uso de explosivos y riesgo de sostenimiento entre actos de prevención.

Sobre el supuesto incumplimiento de los artículos 94° y 95° del RSHM:

- d) Señala que CAUDALOSA cuenta con los PETS para monitoreo de gases tóxicos en la mina, en el cual se detallan de forma pormenorizada los procedimientos y las medidas a adoptar. Adicionalmente, dichos procedimientos son puestos en conocimiento de los trabajadores y son cumplidos por su personal. Sin embargo, no fueron respetados por los trabajadores fallecidos, al ingresar a la zona gaseada empleando un vehículo a gasolina.
4. A través del Memorándum N° GFM-391-2008, recibido con fecha 29 de setiembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Antes de iniciar el análisis de los recursos interpuestos, corresponde indicar que de la revisión de la documentación presentada en calidad de nueva prueba en el recurso administrativo presentado por CAUDALOSA se observa lo siguiente:
- i) Los listados de capacitación ya habían sido presentados en su escrito de descargos, únicamente ha adicionado documentación relativa a charlas de capacitación del señor Nils Oncevay Mulato en las charlas sobre Factores Geológicos para el Desprendimiento de Rocas y de Prevención de Riesgos Eléctricos y a la charla de Geomecánica en las Labores Mineras en las que participó el señor Efraín Jayo Cuellar, las cuales no se encuentran relacionadas a las capacitaciones sobre procedimientos de monitoreo de gases o ventilación, materia de análisis en el presente caso.
 - ii) El Programa de Mantenimiento de Equipos en Operación de Transportes, Compresoras, Carros Mineros, Palas Neumáticas y Winches correspondiente al mes de marzo de 2007, y los reportes de seguimiento y control de ventilador, son documentos nuevos que no obran en el expediente. Sin embargo, no se vinculan a la infracción imputada que es la falta de ventilación en la zona que ocurrió el accidente, sino que se encuentran referidos a otras labores, equipos o maquinarias realizadas o empleadas en la actividad minera.
 - iii) Al no haberse adjuntado el alcance de las capacitaciones que se consignan en el currículum vitae del señor Efraín Jayo Cuellar, no se puede concluir que el mencionado trabajador fallecido se encontraba capacitado en las labores de ventilación y de medición de gases tóxicos; por lo que, no corresponde admitirlo como nueva prueba.

En este sentido, al no ser admisibles como nuevas pruebas los documentos presentados por la empresa CAUDALOSA, el recurso interpuesto por la misma no califica como uno de reconsideración, conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, correspondiendo su calificación como uno de apelación por basarse en una diferente interpretación de

ES COPIA AUTÉNTICA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 1 de setiembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

las normas y de las pruebas producidas en el expediente, en aplicación del artículo 209° de la Ley N° 27444.⁷

Finalmente, cabe señalar que en la presente resolución también será materia de análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa LA ESMERALDA.

Sobre el incumplimiento de los artículos 86° y 204° del RSHM:

6. Respecto a lo argumentado en el literal a) de los numerales 2 y 3, es preciso señalar que en la resolución impugnada se indicó que antes de la avería del ventilador, la empresa CAUDALOSA venía proporcionando aire limpio a los trabajadores que realizaban operaciones en la Rampa 063 del Nivel 4330, afirmación que no es contradictoria con la sanción impuesta, puesto que ésta se encuentra referida a los hechos ocurridos con posterioridad, es decir, al verificarse la avería del ventilador.

Adicionalmente, debe indicarse que si bien el accidente no se produjo en circunstancias en que se estaba llevando a cabo la operación de extracción de minerales, si ocurrió mientras los trabajadores fallecidos estaban verificando si se había realizado el mantenimiento correctivo del ventilador (equipo necesario para permitir que se realicen dichas operaciones) y para determinar si éste se encontraba operando, tal como se indica en el Informe del Supervisor Externo obrante a fojas 117 a 134 del expediente⁸.

Asimismo, debe precisarse que conforme lo indicado en el Informe del Supervisor Externo, la necesidad de contar con un ventilador en la Rampa 063 obedecía a la existencia de concentración de gases de mina (O₂, CO, CO₂ y NO_x) fuera de los límites permisibles, en adelante LMP, establecidos en el artículo 86° del RSHM. Así, de encontrarse el ventilador averiado, las condiciones de ventilación se encontrarían alteradas y con concentraciones de gases fuera de los citados LMP.

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 102-2004-OS/CD, aplicable al presente caso, en concordancia con el artículo 165° de la Ley N° 27444, establece que la información contenida en las actas o cartas de visita levantadas con ocasión del ejercicio de la facultad de supervisión se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁹.

⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁸ Sobre el particular, conforme al artículo 1° del RSHM, las actividades mineras comprenden el uso de maquinaria, equipo y accesorios relacionados con la actividad minera.

⁹ Ley N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

Resolución N° 102-2004-OS/CD

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 1 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, existiendo evidencia de la infracción administrativa, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada correspondía a la apelante, quien debió acreditar que llevó a cabo la medición de la concentración de gases, luego que dejó de funcionar el ventilador y antes de que ocurra el accidente, lo que no ocurrió en el presente caso¹⁰.

En este sentido, las empresas CAUDALOSA y LA ESMERALDA incumplieron con la obligación establecida en el artículo 204° del RSHM, al no proporcionar aire limpio a los trabajadores que iban a ingresar a realizar un trabajo relacionado con la actividad minera bajo sus órdenes.

De otro lado, en cuanto a lo argumentado en el sentido que fue suficiente la medida adoptada una vez detectada la avería del ventilador, consistente en evacuar la zona y prohibir el ingreso de los trabajadores a la misma, debe señalarse que en aplicación del procedimiento de Monitoreo de Gases Tóxicos en Mina remitido por la empresa CAUDALOSA, obrante a fojas 325 del expediente, debió procederse al bloqueo del acceso a la zona, para tener la seguridad de que el personal o terceros no iban a ingresar a la misma¹¹.

De la misma forma, debe señalarse que con dichas medidas adoptadas no se impidió que los trabajadores accidentados ingresen a la zona e inhalasen los gases tóxicos que causaron su deceso, por el contrario, éstos ingresaron sin que previamente se hayan verificado las condiciones de ventilación de la misma (con los equipos de medición de gases correspondientes) o sin constatar que portaran sus EPP completos.

Por su parte, en cuanto al exceso de confianza de los trabajadores accidentados quienes ingresaron supuestamente con conocimiento de la situación pero sin adoptar las medidas de seguridad necesarias como son las indicadas en el párrafo precedente, debe señalarse que conforme lo señalado en el literal l) del artículo 24° del RSHM, CAUDALOSA es responsable de controlar en forma oportuna los riesgos originados por actos subestándares reportados por su personal, por los

Artículo 20°.- Inicio del Procedimiento

"20.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

¹⁰ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹¹ Procedimiento de Monitoreo de Gases Tóxicos en Mina:

"a) En caso de haberse detectado presencia de gases en la labor, señalizar con cinta delimitadora y letreros para evitar que otro personal desinformado del peligro pueda ingresar. Comunicar inmediatamente al Departamento de Seguridad a fin de realizar el monitoreo de gases en dicha labor."

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 7 de 25 de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

supervisores o Comité de Seguridad, control que no se verificó en el presente caso¹².

En consecuencia, corresponde desestimar, en estos extremos, los recursos interpuestos por las empresas CAUDALOSA y LA ESMERALDA.

7. Acerca de lo indicado en el literal b) del numeral 2, es preciso señalar que no se sancionó a la apelante por no contar con un ventilador en stand by en el taller para cambiarlo de inmediato, sino que en la resolución impugnada se indicó que el área se convirtió en un área gaseada, no sólo por la avería, sino también por la falta de un ventilador de reemplazo, lo que incumplió la obligación establecida en el literal g) del artículo 204° del RSHM, por la cual debe mantenerse la ventilación de forma permanente, motivo por el cual fueron sancionadas las empresas CAUDALOSA y LA ESMERALDA.

En este sentido, contar con un ventilador de reemplazo en el taller, es una medida entre otras que podría permitir el cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 204° del RSHM, motivo por el cual fue mencionada en la resolución impugnada, careciendo de sustento lo argumentado en este extremo.

8. En cuanto al literal c) del numeral 2, corresponde señalar que en un procedimiento administrativo sancionador como el presente, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por los administrados deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada por la administración, la que en el presente caso consiste en el incumplimiento de los artículos 86° y 204° del RSHM al haberse constatado la falta de ventilación en la Rampa 063 del Nivel 4330, a consecuencia de lo cual se concentraron los gases que excedieron los límites máximos permisibles en dicha área.

Siendo así, cabe indicar que en el presente procedimiento no se ha imputado a las recurrentes una infracción relacionada a no realizar el mantenimiento preventivo del ventilador, razón por la cual en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no corresponde la valoración de los documentos expuestos por la recurrente en este sentido, por impertinentes¹³.

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme se precisa en el Informe del Supervisor Externo, a efectos de bloquear la entrada al Nivel 4330 (acceso a la galería) se utilizaron cilindros, los que no restringían de manera adecuada el acceso a la zona. Adicionalmente, se constató que no había señalización ni un aviso prohibiendo el acceso a dicha área.

¹² RSHM:

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

3. Causas Inmediatas

Son aquellas producidas por actos y/o condiciones subestándares. Definidas a continuación:

a) Condiciones Subestándares:

Se llama así a las instalaciones incorrectas, áreas de trabajo inapropiadas, uso incorrecto de sustancias, materiales, equipos y/o energía.

b) Actos Subestándares:

Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que causa o contribuye a la ocurrencia de un accidente. (...)"

¹³ El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LISCANO
OSINERGMIN

11ma. de 2007

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

En adición a lo expuesto, este Órgano Colegiado coincide con lo señalado en la resolución impugnada en el sentido que la avería del ventilador no puede ser considerada como no previsible, puesto que de las administradas depende que los equipos que utilizan en sus operaciones cuenten con los programas de mantenimiento respectivos (predictivo y preventivo), que permitan evitar averías, o, en todo caso, cuando éstas se presentan, llevar a cabo el mantenimiento correctivo cumpliendo los programas y estándares establecidos para el efecto.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en extremo.

Sobre el incumplimiento del artículo 24° literal I) del RSHM:

9. Respecto a lo argumentado en los literales d) y e) del numeral 2 y b) del numeral 3, debe reiterarse lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución, en el que se precisó que el análisis para determinar las infracciones sancionadas se circunscribió al momento en que ocurrió el accidente.



Sobre el particular, tal como se indica en el literal I) del artículo 24° del RSHM, las empresas CAUDALOSA y LA ESMERALDA debían controlar oportunamente los riesgos originados por condiciones o actos subestándar como los realizados por los trabajadores accidentados al ingresar a la Rampa 063 Nivel 4330 con un vehículo motorizado, lo que restringía sus posibilidades de percibir los gases, sin portar los EPP correspondientes, transgrediendo de esta forma el procedimiento establecido para el Monitoreo de Gases Tóxicos en Mina¹⁴.

De otro lado, con relación a que no ha quedado acreditado en el expediente el incumplimiento del artículo 93° del RSHM, debe indicarse que no se ha sancionado a las recurrentes por incurrir en dicha infracción, sino que en la resolución

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que de la revisión de la referida documentación, se advierte que no figura el ventilador ubicado en la Rampa 063. Adicionalmente, sobre el control del ventilador debe precisarse que éste es un documento de diciembre del 2006, y en el expediente no obra documentación que permita validar dicho documento, en el sentido que no existe un parámetro que establezca cuál es el periodo en que debe llevarse a cabo el control del ventilador, siendo el caso que el accidente ocurrió el 23 de marzo de 2007, es decir, aproximadamente 3 meses después de realizado el último control del mencionado equipo

¹⁴ En dicho procedimiento expresamente se establece como advertencia que está prohibido utilizar en el interior de la mina equipos a gasolina

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima... de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

impugnada se indicó que una de las medidas para controlar los riesgos consistía en señalizar mediante avisos visibles y estratégicos de advertencia de presencia de gases tóxicos en la zona, tal como se establece en los PETS y estándares de trabajo seguro, lo cual no fue cumplido por las empresas CAUDALOSA y LA ESMERALDA, a fin de evitar los actos subestándar de los trabajadores fallecidos¹⁵.

En este sentido, carece de sustento lo argumentado por las impugnantes en estos extremos.

10. En relación a lo señalado en el literal f) del numeral 2, debe precisarse que conforme lo establece el artículo 6° del RSHM, el titular de la concesión minera, que en este caso es CAUDALOSA, es el responsable de cumplir con la normativa vigente¹⁶.

Adicionalmente, conforme se indica en el artículo 3° del RSHM, concordado con lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las normas establecidas en dicho Reglamento son aplicables a las empresas especializadas (empresas contratistas mineras) como LA ESMERALDA, mientras prestan servicios a las titulares de la concesión minera, como ocurrió en el presente caso.

Elo, toda vez que sus trabajadores se encontraban cumpliendo labores por indicaciones de un representante de CAUDALOSA, lo que se desprende de la propia actividad que estaban realizando que era verificar si ya se encontraba en funcionamiento nuevamente el ventilador de dicha área y de la manifestación de los testigos del accidente¹⁷.

¹⁵ RSHM:

"Artículos 93.- Colocar avisos en puntos visibles y estratégicos de las áreas de alto riesgo identificadas, indicando el teléfono del responsable del área correspondiente."

¹⁶ RSHM:

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Titular de Actividad Minera. Es la persona natural o jurídica responsable de la operación minera en concordancia con la normatividad vigente."

¹⁷ Manifestación del Ingeniero Rodrigo David Tovar Bernaola, Jefe de Seguridad de COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A., obrante a fojas 73 del expediente:

"Yo no impartí ninguna orden al Ingeniero Efraín Jayo ni menos lo vi al chofer Nils Oncevay, sólo me acerqué a la oficina de la contrata Esmeralda para recordarles que tenían que ir a ver el problema de ventilación."

RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

TUO de la Ley General de Minería:

"Artículo 216o.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

"Cabe señalar que el artículo 216° se encuentra en el Título Décimo Cuarto Bienestar y Seguridad del TUO de la Ley General de Minería.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 7 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

En adición a lo expuesto, el Subcapítulo Dos "De los Supervisores" que regula las actividades de dicho personal con relación a aspectos de seguridad e higiene minera, se encuentra contenido en el Título Segundo Gestión de las Empresas Mineras, correspondiente a la Gestión de las Empresas, el mismo que atañe al accionar de éstas y, por lo tanto, se encuentra dentro del marco de su responsabilidad.

De la misma forma, en el literal l) del artículo 24° del RSHM expresamente se establece como obligación de la titular minera que controle los riesgos relacionados a los actos subestándar no sólo de sus trabajadores sino también de sus supervisores, en este sentido, también es responsable del accionar de dicho personal.

En virtud del análisis realizado, no se ha evidenciado en el presente caso vulneración alguna al Principio de Causalidad, toda vez que ha quedado acreditado que las conductas omisivas imputadas consistentes en incumplimiento a las labores de supervisión eran de responsabilidad de las empresas CAUDALOSA y LA ESMERALDA, correspondiendo desestimar lo argumentado en este extremo.

Sobre el incumplimiento del artículo 97° del RSHM:

11. Con relación a lo indicado en los literales g) y h) del numeral 2 y c) del numeral 3, debe señalarse que en el artículo 97° del RSHM expresamente se hace referencia a la necesidad de contar con equipos para monitoreo de gases, los EPP y la capacitación respectiva para la verificación de la seguridad del área de trabajo.

Sobre el particular, conforme se ha indicado en la resolución impugnada, la empresa CAUDALOSA admitió el incumplimiento de los PETS para el monitoreo de gases y el exceso de confianza de los accidentados, quienes ingresaron al área gaseada en un vehículo motorizado cerrado dentro del cual no podían percibir la presencia de gases y sin los EPP respectivos.

Al respecto, debe indicarse que las empresas CAUDALOSA y LA ESMERALDA no han presentado documentación alguna que desvirtúe la constatación realizada por el Supervisor Externo, en el sentido que no se realizó el monitoreo de los gases tóxicos de mina el día en que ocurrió el accidente, por lo que queda confirmada dicha imputación¹⁶.

De otro lado, en cuanto a la capacitación que habría proporcionado a los trabajadores fallecidos, en el presente caso el análisis se circunscribe a determinar

Asimismo, debe señalarse que la normativa citada tiene concordancia con lo establecido en el numeral 232.2 del artículo 232° de la Ley N° 27444, en el que se regula el supuesto de responsabilidad solidaria en la comisión de una infracción, tal como se detalla a continuación.

"Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad

(...)

232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan."

¹⁶ A fojas 327 del expediente, únicamente obra el listado de equipos de monitoreo de gases. Sin embargo, no se observa que dichos equipos hayan sido utilizados en el área gaseada o que hayan sido empleados al momento de ingresar a dicha área por los trabajadores accidentados.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN

Lima, 7 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

si se les capacitó en el procedimiento específico de Monitoreo de Gases Tóxicos en Mina que fue el procedimiento incumplido.

Adicionalmente, debe indicarse que la capacitación exigida implica sensibilizar a los trabajadores de manera tal que cumplan con la normativa de seguridad que permita evitar la ocurrencia de accidentes¹⁹.

En el presente caso, CAUDALOSA ha presentado la documentación que a continuación se detalla a efectos de desvirtuar la imputación, la misma que no permite desvirtuar la infracción imputada, tal como se indicó en el numeral 5 de la presente resolución, sin perjuicio de lo cual, se detalla lo siguiente:

- i) Obran en el expediente, listados de participantes de capacitaciones llevadas a cabo. De la revisión de dichos documentos, no se observa que hayan estado presentes los trabajadores accidentados²⁰.
- ii) Capacitación Geomecánica de Labores Mineras de fecha 15 de marzo de 2007, se observa que estuvo presente el señor Efraín Jayo Cuellar, obrante a fojas 212 a 213 del expediente. Cabe señalar que dicha capacitación no se encuentra relacionada al monitoreo de gases tóxicos en mina²¹.
- iii) Se observa la presencia del señor Efraín Jayo Cuellar en la charla Actos y Condiciones Subestándares llevada a cabo el 15 de febrero de 2007 y en la de Orden y Limpieza, pero no se cuenta con el alcance del contenido de dichas capacitaciones, por lo que no es posible determinar si se encontraban referidas al monitoreo de gases tóxicos en mina²².

¹⁹ RSHM:

"Capacitación: Consiste en instruir conocimientos teóricos y prácticos del trabajo a los participantes."

²⁰ Capacitación Ventilación en Labores de fecha 14 de setiembre de 2006, Gases Presentes en Mina de fecha 26 de setiembre de 2006, importancia de la Ventilación en Mina de fecha 21 de diciembre de 2006, Ventilación de Labores Mineras de fecha 01 de febrero de 2007, obrantes a fojas 188 a 211. Ventilación de Labores Mineras de fecha 31 de enero de 2007, 01 y 02 de febrero de 2007, obrante a fojas 342 a 343 del expediente. Ventilación de Labores Mineras de fecha 02 de febrero de 2007, obrante a fojas 364 a 365 del expediente. Gases presentes en Mina de fechas 18 a 20 de abril de 2007, obrantes a fojas 344, 350 a 354, 360 a 362 y 366 a 369 del expediente. Retroalimentación de IPER de fechas 07 a 09 y 17 de febrero de 2007, obrantes a fojas 370, 377 a 379, 391 a 394, 401 a 403 y 404 a 407 del expediente. IPER de fechas 10 a 13 de abril de 2007, obrante a fojas 372 a 374, 385 a 390, 398 a 400 y 408 a 413 del expediente

En la capacitación Ventilación de Labores Mineras realizada el 01 de febrero de 2007 se observa la presencia del señor Celso Meza Huamani quien también estuvo presente al momento en que ocurrieron los hechos materia de análisis, pero no de los trabajadores accidentados.

²¹ Al respecto, la geomecánica estudia las propiedades mecánicas e hidráulicas de los materiales provenientes de la tierra, investigando el suelo y las rocas que se encuentran debajo de la superficie, para determinar sus propiedades y diseñar las cimentaciones.

²² Capacitación Actos y Condiciones Subestándares de fechas 14, 15 y 16 de febrero de 2007, obrante a fojas 395 a 397, 380 a 384 y 371 del expediente, respectivamente. Capacitación Orden y Limpieza de fecha 22 de marzo de 2007, obrante a fojas 447 del expediente. Factores Geológicos para el Desprendimiento de Rocas de fecha 25 de enero de 2007, obrante a fojas 448 del expediente. Prevención Riesgos Eléctricos de fecha 22 de febrero de 2007, obrante a fojas 449 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima, 1 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

Se advierte que el señor Nils Oncevay Mulato estuvo presente en las charlas Factores Geológicos para el Desprendimiento de Rocas y Prevención Riesgos Eléctricos, las que no se encuentran referidas al monitoreo de gases tóxicos en mina.

- iv) Memorándum N° DS-008-07 de fecha 30 de enero de 2007, Memorándum N° DS-005-07, N° DS-006-07 y N° DS-007-07 de fecha 26 de febrero de 2007, Memorándum N° DS-008-07 de fecha 01 de abril de 2007, Memorándum N° DS-007-07 y Memorándum N° DS-006-07 de fecha 01 de abril de 2007, Memorándum N° DS-009-07 y Memorándum N° DS-010-07 de fechas 24 de abril de 2007 (fojas 328 a 339 del expediente).

Adicionalmente, el Programa de Capacitación Intensiva Orientada Hacia un Cambio de Actitud y Comportamiento Laboral de los Mismos que Permita el Cumplimiento de las Disposiciones de Seguridad (fojas 340 del expediente).

Dichos documentos fueron remitidos por la empresa CAUDALOSA a las empresas contratistas, al Jefe del Servicio Social, al Jefe de la Planta Concentradora y al Jefe del Programa de Seguridad y Medio Ambiente, indicando las capacitaciones que se iban a realizar. Sin embargo, no permiten constatar que las mismas se realizaron, ni que en éstas hayan estado presentes los trabajadores accidentados. Asimismo, en algunos casos se encuentran referidos a capacitaciones que serían realizadas con posterioridad al accidente y que, por tanto, no podrían acreditar la capacitación de los fallecidos.

- v) Curriculum Vitae del señor Efrain Jayo Cuellar y documentación sustentatoria del mismo, de la cual no se desprende que las empresas sancionadas hayan brindado capacitación al mencionado trabajador en la labor llevada a cabo por éste el día del accidente (riesgos relacionados a la ventilación de la mina, a evitar los riesgos de ingresar a una zona con gases, o al monitoreo de gases tóxicos en mina)²³.

Así, con la documentación presentada no queda desvirtuada la infracción por la cual se ha sancionado a las empresas CAUDALOSA y LA ESMERALDA en este extremo, quedando de esta forma desestimados sus argumentos.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por las empresas CAUDALOSA y LA ESMERALDA en estos extremos.

Sobre el supuesto incumplimiento de los artículos 94° y 95° del RSHM:

12. Con relación a los argumentos expuestos por la empresa LA ESMERALDA en el literal d) del numeral 3, debe indicarse que en la resolución impugnada se dispuso el archivo de las imputaciones relacionadas al incumplimiento de los artículos 94° y

²³ Cabe señalar que en el Curriculum Vitae se menciona que el señor Efrain Jayo Cuellar ha participado en el II Curso Taller de Ventilación de Minas 2005, organizado por la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil – UNSCH, realizado el 17 de setiembre de 2005. Sin embargo, no se observa el alcance de dicha capacitación, por lo que la misma no permite concluir que haya sido capacitado en el procedimiento establecido por COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. para la realización de los trabajos.

ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima 7 de set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2010-OS/TASTEM-S2

95° del RSHM, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento en esta instancia sobre dicho particular.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación presentados por las empresas COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. y SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 160-2008-OS/GG de fecha 16 de enero de 2008 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

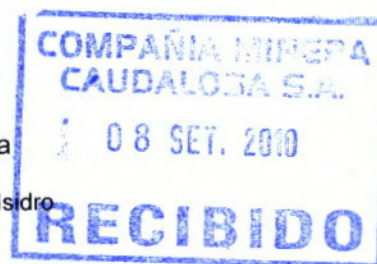
Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JOSE IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

000491



EXPEDIENTE N° : 2007-007
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Camino Real N° 456, Interiores B-53 y B-54 – San Isidro
RESOLUCIÓN N° : 001-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/08/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 2

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario



Parentesco:

Secretario

Otros:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

25414319

Fecha de Recepción:

08/09/2010

Hora:

3.53 p.m.

Mensajero:



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



000493

EXPEDIENTE N° : 2007-007
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SERVICIOS MINEROS LA ESMERALDA S.A.C.
DIRECCIÓN : Calle Albert Einstein N° 334, Urb, La Calera de la Merced - Surquillo
RESOLUCIÓN N° : 001-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/08/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 2

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: YELKO YANONGO MONTES

Destinatario ☐

Parentesco: Secretario Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 28577414

Otros: _____
Fecha de Recepción: 10-09-10 Hora: 10.17 am

Mensajes:

~1085
